

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 032 2013 00159 00
Demandante:	JHON HARVY MUÑOZ PULIDO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	AUTO QUE ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede el Juzgado
Dispone:

Considerando que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, no ha dado respuesta al oficio remitido por este Despacho en relación los dineros depositados en la cuenta del extinto Juzgado 21 Administrativo de Descongestión, **por Secretaría** reitérese con **aviso de urgencia** el oficio N°0540 del 6 de junio de 2018, ordenado en el numeral 2 del auto del 6 de junio de 2018 (fl. 330), esta vez dirigido al Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la mencionada Oficina de Apoyo, señor LIBARDO LÓPEZ CORONADO, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio el referido funcionario informe a esta Judicatura lo pertinente.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. 23 NOV 2018	de fecha
145			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

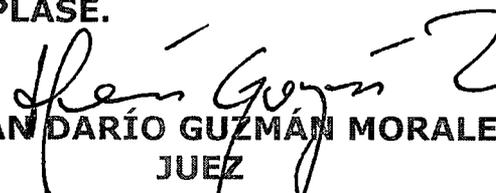
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 36 033 2014 00125 00
Demandante	COMPAÑÍA DE SERVICIOS URBANOS DEL CENTRO S.A DE C.V
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y la sociedad del ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

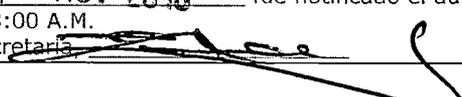
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho, en auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2017, por medio de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 145 de fecha 23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 36 059 2014 00270 00
Demandante	ARCELIA PRIETO DE TAFUR Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO; ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA Y OTROS
Asunto	OBEDECER Y FIJA FECHA

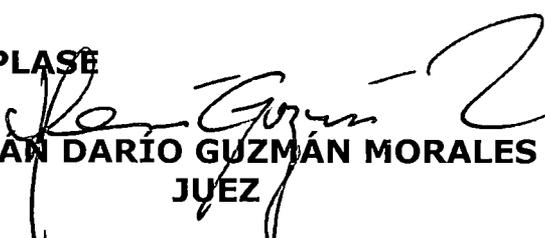
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

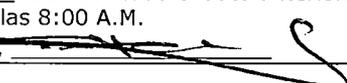
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 17 de mayo del 2018, por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho, en audiencia inicial del 5 de diciembre del 2017, mediante la cual confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad.

2. En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **04 de febrero del 2019 a las 11:30 a.m.** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha <u>23 NOV 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 034:2014 00391 00
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	CLARA INÉS VARGAS SILVA
Asunto	AUTO DESIGNA CURADORES Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Una vez revisado el expediente y en virtud del informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Sede Judicial efectuó la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados OLGA CONSTANZA MONTOYA Y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO como consta a folios 362 y 363 del cuaderno principal, y considerando que los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso vencieron, se **entiende surtido el emplazamiento** razón por la cual, se procede a designar como curadores *ad litem* de los demandados mencionados a los siguientes profesionales del derecho:

- . MERY MOLINA DE MUÑOZ
- . SONIA CADENA CENDALES
- . ARIEL ERNESTO ESCALANTE OSPINA

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

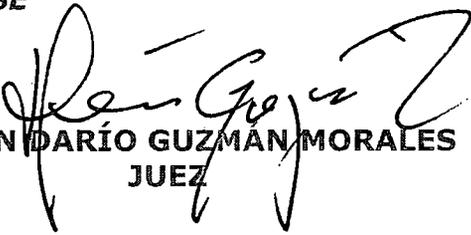
SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los designados lo aquí resuelto, a las direcciones que figuran en la lista y actas de nombramiento.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral 1 del auto del 22 de noviembre de 2017, frente a la notificación de la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI en los términos del artículo 292 del CGP, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Pablo Azuero Cadena con cédula de ciudadanía N° 13.744.424 y tarjeta profesional N° 207.283, como

apoderado de la parte demandante Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder allegado a folios 565 a 571 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha			
<u>23 NOV 2018</u>			
A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
La Secretaria,			

289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 36 059 2014 00318 00
Demandante	NESTOR DAVID CRUZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTROS
Asunto	OBEDECER Y FIJA FECHA

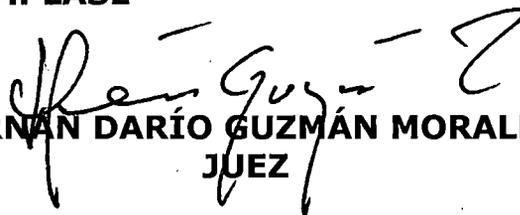
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

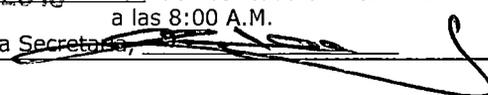
1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 3 de mayo del 2018, por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho, en audiencia inicial del 29 de enero del 2018, mediante la cual confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa.

2. En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **13 de febrero del 2019 a las 09:30 a.m.** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha <u>23 NOV 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

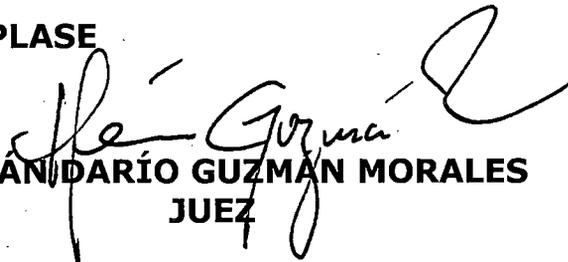
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 36 059 2014 00104 00
Demandante	JORGE ELBERTH VELOZA RINCON Y OTROS
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTRO
Asunto	OBEDECER Y FIJA FECHA

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 19 de julio del 2018, por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho, en audiencia inicial del 05 de diciembre del 2018, mediante la cual confirmó la decisión de negar la prueba documental consistente en las copias del proceso de responsabilidad médica.

2. En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas el **05 de febrero del 2019 a las 09:30 a.m.** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha 23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

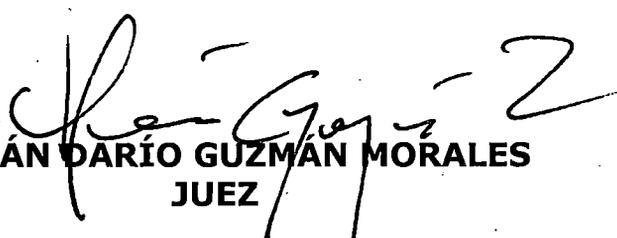
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2014 00219 00
Demandante	CARLOS ALBERTO CHINGATE PENAGOS Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 5 de julio de 2018, por medio de la cual confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho, en sentencia del 4 de mayo del 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>45</u> de fecha 23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00161 01
Demandante	JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

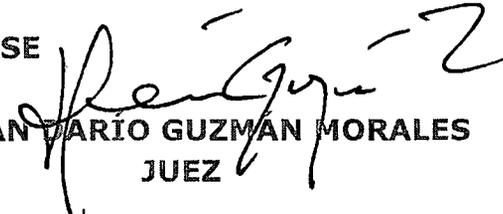
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

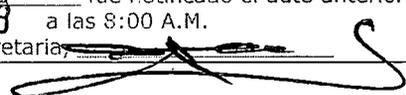
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 03 de mayo de 2018, por medio de la cual confirmó el auto del 1 de marzo de 2018 proferido por este Despacho en el curso de la audiencia inicial a través de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad (fl. 339 a 341 cuad. apelación auto.)

2. En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **31 de enero de 2019 a las 11:30 a.m.** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha <u>23 NOV 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria: 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2014 00100 00
Demandante	ANDRES FELIPE PAEZ SOTO Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR

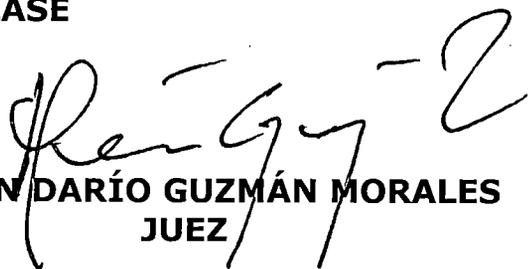
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, en providencia del 9 de julio de 2018, por medio de la cual confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho, en sentencia del 29 de septiembre del 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

3. Una vez regrese la actuación de la mencionada Oficina de Apoyo, por Secretaría efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha <u>23 NOV 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00023 00
Demandante	YEIFER ALCIDES CARRILLO VAQUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y NIEGA PETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede y considerando la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 354 del cuaderno principal, esta Judicatura pasará a resolver la petición del actor, no sin antes aclarar que el Despacho advierte la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- En audiencia inicial llevada a cabo el **3 de mayo de 2018**, se corrió traslado de las pruebas allegadas al plenario y se concedió un término adicional de tres días, para que las partes se pronunciaran al respecto. (fl. 343 caud. ppal.)
- Finalizado el término concedido sin que las partes presentaran comentarios sobre las pruebas, este Despacho a través del auto de fecha **29 de junio de 2018** dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión. (fl.354 y 2355 cuad. ppal.),
- El **13 de julio de 2018** el apoderado de la parte demandante allegó escrito (fl. 356 y 357) a través del cual solicitó suspender el traslado común para alegar de conclusión, como quiera que la prueba testimonial recaudada a través de Despacho Comisorio contenida en el CD a folio 281 A del cuaderno principal, no es legible y por consiguiente no ha podido verificar su contenido.

En primer término vale la pena señalar que para esta Sede Judicial, el escrito presentado por la parte actora el 13 de julio de 2018, fue elevado fuera del término inicialmente concedido (tres días) como adicional al traslado de las pruebas durante la audiencia inicial. En gracia de discusión, este Despacho verificó el contenido del CD que contiene el Despacho Comisorio del testimonio evidenciando que no existe inconveniente alguno para su apertura y verificar o acceder a su contenido.

No obstante lo anterior, frente a las órdenes impartidas en auto del 29 de junio de 2018 (fl. 354 y 355 cuad. ppal.) esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, **en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes**, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades de conformidad con las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial:

i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el

término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido como causal de **nulidad insanable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibile que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

III. CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 3 de mayo de 2018 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se corrió traslado de algunas de ellas concediendo un término adicional de tres días para su conocimiento; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

auto de fecha 29 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 29 de junio de 2018 que incorporó las pruebas documentales allegadas, dio por precluida la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **jueves 31 de enero de 2019 a las 10:30 a.m** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 3 de mayo de 2018, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

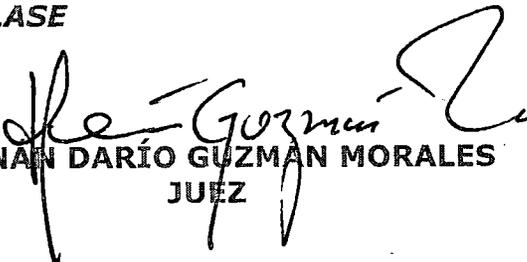
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 29 de junio de 2018 por medio del cual este Despacho, incorporó las pruebas documentales allegadas, precluyó la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **jueves 31 de enero de 2019 a las 10:30 a.m** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

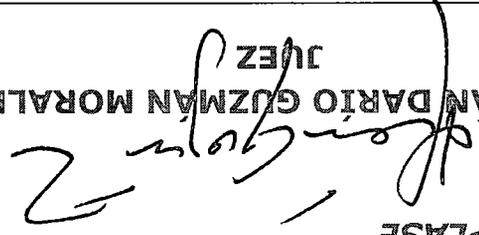

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 145 de fecha
23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

589

JUZGADO CINCuenta Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-
 SECCIÓN TERCERA
 en el estado No. 145 de fecha
 23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
 a las 8:00 A.M.
 La Secretaría,

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
 JUEZ



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.
 De ser necesario, comuníquese telefónicamente con la Secretaría del mencionado Juzgado y déjense las constancias de rigor.

Considerando que el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá no ha dado respuesta al oficio No 0482 del 18 de mayo de 2018, remitido por este Despacho en relación con la transferencia de los gastos del proceso de la referencia, **por Secretaría reitérese con aviso de urgencia** el mencionado oficio, ordenado en los numerales 1 y 2 del auto del 6 de junio de 2018 (fl. 1171 y 1172 cuad. apelación sentencia), para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio acredite la transferencia de las sumas señaladas por concepto de notificaciones, oficios y telegramas a la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No 3082000636-6, aportando las constancias del caso.

Dispone:

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede el Juzgado

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	250002326000 2004 00677 02
Demandante:	CARLOS FRANCISCO DURAN URIBE
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO QUE ORDENA OFICIAR

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	25000 23 26 000 2006 00520 00
Demandante	LOTERÍA DE BOGOTÁ
Demandado	COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

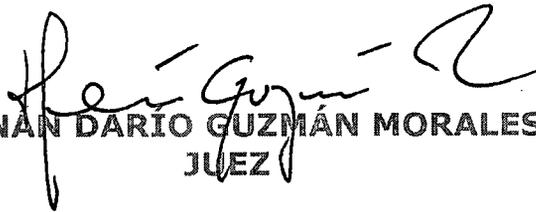
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual **confirmó** el auto del 10 de marzo de 2015 proferido por este Despacho a través del cual, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y se declaró impróspera la objeción de las costas. (fl.703 a 706 cuad. apelación sentencia)

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia den cumplimiento al numeral tercero del auto del 21 de octubre 2013 (fl. 535 cuaderno de apelación sentencia) en relación con la presentación de la liquidación del crédito, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Vencido el término ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 145 de fecha 23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00065 01
Demandante	RICHARD DAVID CARREÑO PUENTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

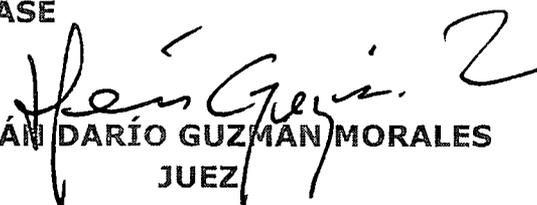
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, en providencia del 23 de mayo de 2018, por medio de la cual modificó el Numeral Cuarto de la Sentencia del 5 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho y la confirmó en sus demás partes. (fl. 251 a 269)

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

3. Una vez regrese la actuación de la mencionada Oficina de Apoyo, por Secretaría efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 145 de fecha
23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

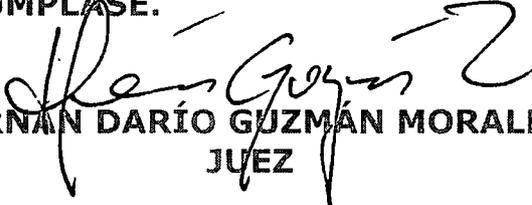
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00093 01
Demandante	LUIS FRANCISO RODRIGUEZ MATEUS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 11 de julio de 2018, por medio de la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial 12 de abril de 2018, que declaró no probada la excepción de caducidad (fl. 302 a 309 cuad. apelación auto)

SEGUNDO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 145 de fecha 23 NOV 2018 a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00201 00
Demandante	EDUARDO ANTONIO CABADIA RUÍZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Considerando la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2018, a través de la cual desistió de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la misma, no sin antes precisar que durante la mencionada audiencia este Juzgado corrió traslado del desistimiento al apoderado de la entidad, quien manifestó no tener inconveniente alguno. (fl. 180 c.1)

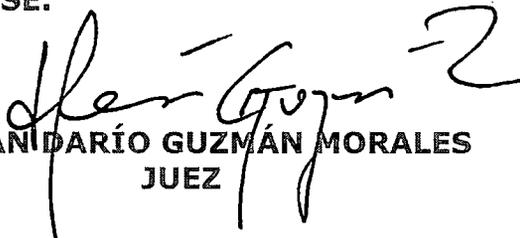
Esta Judicatura advierte que, una vez revisado el poder de sustitución allegado por la abogada de los demandantes (fl. 181), se tiene que en ella se confirieron las mismas facultades otorgadas en el mandato inicialmente concedido al abogado Héctor Eduardo Barrios dentro de las que se encuentra la de *desistir*, y quien se reconoció personería. (fl. 179 c.1)

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** incoadas dentro del proceso de la referencia, por el señor Eduardo Antonio Cabadía Ruíz, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

Finalmente, este Despacho **NO CONDENARÁ EN COSTAS**, con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, teniendo en cuenta que en audiencia inicial el apoderado de la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 145 de fecha
23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2017 00328 00
Demandante	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Demandado	NANCY PATRICIA MOSQUERA CABRERA
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición interpone la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en contra de la señora Nancy Mosquera Cabrera, con el fin de que le sean resarcidos los perjuicios causados, con ocasión al pago de la condena impuesta a la entidad, el día 26 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de diciembre de 2017 correspondiendo por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto. (fl. 52)

A través de auto del 8 de junio de 2018, este Despacho inadmitió el medio de control y otorgó el término consagrado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para subsanar la demanda. (fl. 54)

Encontrándose dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. (fl. 55 a 60)

II. CONSIDERACIONES

Situación fáctica

De la narración de los hechos efectuada por la parte actora a lo largo de la demanda y las documentales aportadas como anexos, el despacho realiza la siguiente síntesis de la situación fáctica en el presente asunto:

-. En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor ALFONSO TACUMA PRADA, solicitó el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, proceso que fue tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué bajo la radicación N° 73001-33-33-002-2013-00402-00.

- Con Sentencia del 26 de mayo de 2014, el Juzgado 2 Administrativo de Ibagué accedió a las pretensiones de la demanda declaró la nulidad del oficio expedido por CASUR, que negó el derecho al demandante y la prescripción de las mesadas desde el 28 de febrero de 2005 y en consecuencia ordenó el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las diferencias causadas en las mesadas devengadas desde el 28 de febrero de 2005, decisión que no fue recurrida por la apoderada de la entidad Dra. NANCY PATRICIA MOSQUERA CABRERA, quedando ejecutoriada.

- Teniendo en cuenta la legislación y jurisprudencia Colombiana, para el caso particular, el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué incurrió en error en el conteo del término prescriptivo pues debía tomarse la fecha de radicación de la demanda y no la fecha de radicación de la petición en la entidad; ya que el mismo se encontraba prescrito, escenario que no fue debatido por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

- Mediante Resolución N°8360 del 01 de noviembre de 2016, resolvió dar cumplimiento a la sentencia del 26 de mayo de 2014 y a través de transferencia electrónica CASUR efectuó el pago a la cuenta de ahorro N° 80705914165 de Bancolombia.

- El Comité de Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en sesión del 02 de marzo de 2017 autorizó a repetir contra la Dra. NANCY PATRICIA MOSQUERA CABRERA.

Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia para conocer el medio de control repetición en vigencia del CPACA.

La norma especial que desarrolla el medio de control de repetición es la Ley 678 de 2001, la cual en su artículo 7 otorgó la competencia para conocer del referido medio de control en las diferentes instancias según el **criterio de conexidad** respecto del fallador que tramitó el proceso que dio origen a la responsabilidad patrimonial y consagró:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto." (Desataca el Despacho)

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 únicamente se refirió a la competencia de los jueces en **virtud de la cuantía** de la siguiente manera:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO se hizo mención al factor de conexidad del medio de control, en su lugar, se refirió únicamente a la competencia en virtud de la cuantía el Consejo de Estado ha señalado en múltiples providencias¹ lo siguiente:

"El Despacho advierte una antinomia entre el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y las disposiciones contenidas en el CPACA, por lo que es necesario resolverla con apoyo en los principios hermenéuticos que brinda el ordenamiento jurídico.

En efecto, corresponde acendrar la interpretación de la competencia funcional en los medios de control de repetición ejercidos en vigencia del CPACA. Lo anterior, por cuanto es preciso establecer sin ambages cuál es el factor de competencia funcional en estos eventos: el de conexidad de la Ley 678 de 2001 o el objetivo en atención a la cuantía de las pretensiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

*Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo **procedente es entender que la legislación posterior** –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.*

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable." (Negrillas del despacho)

Teniendo en cuenta que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente señala como factor de competencia la cuantía – en el medio de control de repetición –, sin indicar la competencia en virtud del territorio, el Consejo de Estado al Resolver conflictos negativos de competencias del medio de control referido entre Juzgados Administrativos de distintas ciudades ha señalado²:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ Y OTRO.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-33-016-2017-00287-01(61097) Actor: MINISTERIO DE DEFENSA Demandado: FIDEL IVÁN OCHOA BLANCO Y OTROS

Ver también: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00260-01(53985) Actor: NACION - RAMA JUDICIAL Demandado: ORLANDO LÓPEZ Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (AUTO) (LEY 1437 DE 2011)

"(...) el CPACA adoptó, en el medio de control de repetición, el factor funcional de carácter objetivo en razón a la cuantía, lo cual, dejó sin aplicación el criterio de conexidad contenido en la Ley 678 de 2001, lo cierto es que persiste un **vacío normativo** en la legislación vigente, dado que no se estableció en la Ley 1437 de 2011 ningún factor de competencia territorial para los procesos de repetición. Por este motivo se debe acudir a las reglas de interpretación para dirimir la situación acaecida.

En ese orden de ideas, se resalta que el artículo 10 de la Ley 678 de 2001³ (norma especial en el desarrollo de las acciones de repetición) consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de reparación directa en los asuntos de repetición y, toda vez que la misma no es contradictoria con ninguna norma posterior, resulta válido concluir que se encuentra vigente, por tanto, debe ser tenida en cuenta para subsanar el vacío normativo evidenciado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: **en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**".(Subrayado y Negrillas del despacho)

II CASO CONCRETO

Del escrito de la demanda y las documentales aportadas como anexos, se advierte que el medio de control de repetición se instauró por parte de la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en contra de la Dra. NANCY MOSQUERA CABRERA quien fungía como apoderada de la entidad, en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

Dicho Juzgado profirió decisión adversa a CASUR, la cual no fue recurrida por la mencionada profesional del derecho, en consecuencia, el Comité de Defensa Judicial de la Entidad, por unanimidad decidió repetir en contra de la funcionaria, en consecuencia la entidad presentó demanda de repetición en este Circuito Judicial de Bogotá.

Al revisar el expediente, este Despacho puede constatar que la cuantía asciende a la suma de \$ 5.143.972, valor que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 para determinar la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, por lo anterior, **podría pensarse que este Juzgado es competente para conocer del presente caso en virtud de la cuantía**, sin embargo, debe considerarse el precedente jurisprudencial referido en el acápite anterior, como quiera que la Ley referida, no hizo ninguna mención de la competencia en razón al territorio, generando un vacío normativo.

³ Artículo 10 "La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa".

En casos similares el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:⁴

*"(...) persiste un vacío normativo en la legislación vigente, dado que no se estableció en la Ley 1437 de 2011 ningún factor de competencia territorial para los procesos de repetición. Por este motivo se debe acudir a las reglas de interpretación para dirimir la situación acaecida. En ese orden de ideas, se resalta que el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 (norma especial en el desarrollo de las acciones de repetición) **consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de reparación directa en los asuntos de repetición** y, toda vez que la misma no es contradictoria con ninguna norma posterior, resulta válido concluir que se encuentra vigente, por tanto, debe ser tenida en cuenta para **subsanan el vacío normativo evidenciado en el CPACA.**" (Negrilla del Despacho)*

Observa esta Sede Judicial, que en el caso que nos ocupa los hechos que dieron origen a la repetición, ocurrieron en la ciudad de Ibagué (sentencia del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho del Juzgado 2 Administrativo de Ibagué) y de conformidad con información suministrada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- obrante a folio 55 del expediente, la demandada señora Nancy Mosquera Cabrera tiene su domicilio en la mencionada ciudad.

Aplicando los criterios legales y jurisprudenciales mencionados y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la condena contra el Estado ocurrieron en el Municipio de Ibagué – Departamento del Tolima y que la cuantía resulta inferior a los 500 SMLMV, corresponde a los Juzgados Administrativos de Ibagué – Reparto, conocer del asunto en primera instancia.

3.1 La competencia en el Caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Como quiera que en el presente asunto la cuantía no excede de 500 smlmv, los hechos que originaron la responsabilidad del estado y el domicilio de la demandada corresponden a la ciudad de Ibagué – Tolima, este Despacho **declarará la falta de competencia en el presente asunto en virtud del territorio** y ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Ibagué – Reparto, conforme las reglas señaladas en el **artículo 1^{ero} numeral 17 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA⁵, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RÍO Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-33-016-2017-00287-01(61097) Actor: MINISTERIO DE DEFENSA

⁵ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué.

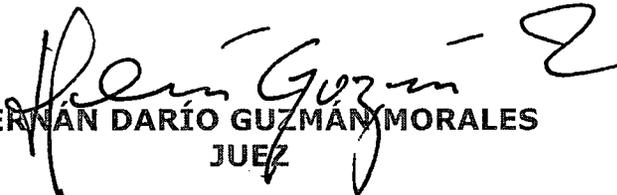
En consecuencia este despacho,

RESUELVE

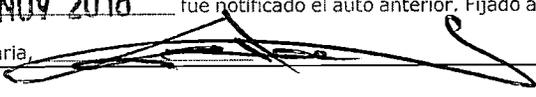
PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

283

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha	
<u>23 NOV 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

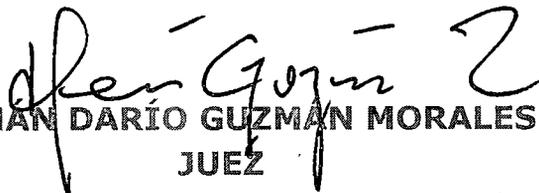
Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2017 00048 01
Demandante	HARBY LÓPEZ VILLAMOR Y OTRO
Demandado	ALCANDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

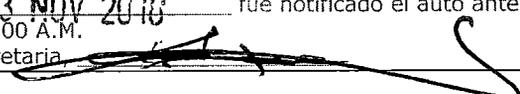
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual confirmó el auto del 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho a través de la cual se negó el mandamiento de pago (fl. 68 a 76 cuad. apelación auto)

SEGUNDO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso previo las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 145 de fecha 23 NOV 2018 a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 0033400
Demandante:	VICTOR EMILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN - FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y REFORMA.

I. ANTECEDENTES

El 4 de mayo de 2017, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio – Meta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto de ese Circuito. (fl. 39 c.1)

Con auto del 8 de agosto del 2017, el referido Despacho inadmitió la demanda y concedió el término legal para su subsanación, siendo esta corregida en tiempo. (fl. 41 a 177 c.1)

A través de providencia del 27 de noviembre de 2017, el mencionado Juzgado de Villavicencio declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá Reparto. (fl. 179 y 180 c.1)

Con acta de reparto del 11 de diciembre de 2017, el medio de control de reparación directa correspondió a esta Sede Judicial. (fl. 181)

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, notificado por estado el día 28 de mayo hogañó, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que el apoderado de los demandantes, indicara los hechos concretos y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandada al INPEC. (fl. 187 c.1)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que encontrándose dentro de la oportunidad legal, se allegó escrito el 13 de junio de 2018 por parte del abogado de los demandantes, a través del cual señaló los motivos de hecho y derecho por los cuales el INPEC debe hacer parte pasiva de esta controversia y al mismo tiempo presenta **reforma de la demanda** adicionando el hecho número 29 y complementa los fundamentos jurídicos. (fl. 188 a 190 A c.1)

II. CONSIDERACIONES

Los demandantes Víctor Emilio Hernández González, Luis Antonio Hernández González, Avelino Hernández González, Rosalveniz Hernández González y María

del Carmen Hernández González , a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios irrogados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad en detención domiciliaria padecida por el señor Víctor Emilio Hernández González, desde el 18 de enero de 2012 hasta el 23 de abril de 2015.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario, se advierte que la medida de aseguramiento impuesta al señor Víctor Emilio Hernández González fue dictada por la Fiscalía Séptima Delegada Adscrita a la Unidad Nacional Especializada en Delitos Contra la Administración Pública de Bogotá y la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C, motivo por el cual esta sede Judicial es competente para conocer del presente asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a \$3.307.275 (fl. 14) que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto bajo estudio, se evidencia que el 25 de marzo de 2014 la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, precluyó la investigación adelantada en contra del señor Víctor Emilio Hernández González (fl. 116 a 176 c. 1) no obstante, de las documentales aportadas con el expediente se evidencia que el referido señor solo recobró su libertad hasta el 23 de abril de 2015 (fl. 21 c. 1)

Por lo anterior, la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 23 de abril de 2015 fecha en la cual el señor Víctor Emilio Hernández González recobró su libertad (fl.21 c1), a partir 24 de abril de 2015 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 24 de abril de 2017.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 206 Judicial I de Villavicencio, el día 2 de febrero de 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 15 de marzo de 2017, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad (fl. 23 y 24 c. 1), y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en los Juzgados Administrativos de Villavicencio el 4 de mayo de 2017, tal como consta en el acta de reparto (fl. 39 cuad. ppal.), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes fueron quienes con la omisión de las entidades demandadas sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las que los demandantes han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han producido, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 23 y 24 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

De la reforma de la demanda

Con la subsanación de la demanda visible a folios 188 a 190 A del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda

en relación con la adición del hecho número 29, por el cual aclaró las omisiones que le son atribuibles al INPEC por la privación injusta de la libertad del señor Víctor Emilio Hernández González.

Sobre la reforma de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 173 señala:

"Artículo 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Destaca el Despacho)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, considerando que la reforma presentada por la parte actora con la subsanación de la demanda fue en término y se refiere a los hechos, este Despacho **admitirá la reforma presentada.**

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por Víctor Emilio Hernández González, Luis Antonio Hernández González, Avelino Hernández González, Rosalveniz Hernández González y María del Carmen Hernández González a través de apoderado, en contra de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada en la subsanación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de **demanda y su reforma** y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC. Ello en la forma establecida en los artículos 173, 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido

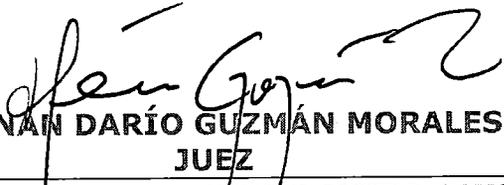
conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SIXTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Cesar Camilo Cohecha Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.074.058 y portador de la tarjeta profesional No. 151.058 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No.	de fecha
23	NOV	2018	
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria,			



234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00355 00
Demandante	LUIS ALBERTO PADILLA MARTÍNEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto del 5 de abril de 2018 (fl. 772 y 773 c. 1)
2. Con providencia del 4 de septiembre de 2018, este despacho aclaró el auto admisorio y ordenó la devolución de los gastos procesales consignados (fl. 782 y vlto c. 1)
3. Por medio de memorial del 13 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la entrega del traslado de la demanda a la entidad demandada. (fl. 784 y 785 c.1)
4. El 20 de septiembre de 2018, la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda y allegó documentales (fl. 786 a 859 c.1)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les

notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (destaca el Despacho)

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que en el presenta caso no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, es decir, que el término de traslado no ha empezado a correr, en consecuencia dicha reforma se presentó dentro del término legal.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que el apoderado de los demandantes indicó que su intención es modificar el acápite

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación Nº 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

de pruebas en sus numerales 1 y 2, en relación con los testimonios de los señores JHON FREDY DUQUE HERNÁNDEZ, HERNÁN DARÍO ARBOLEDA ATEHORTUA, CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ GALEANO, SANDRA MILENA GALEANO SANCHÉZ, teniendo en cuenta que su testimonio ya fue recepcionado como prueba testimonial anticipada en otros Despachos Judiciales. (fl. 786 a 859 c.1)

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas** y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma presentada**, la cual será notificada al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional junto con el auto admisorio de la demanda.

En relación con las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, se tendrán incorporadas **en la etapa procesal pertinente** de conformidad con lo establecido en el artículo 212 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, observa este Despacho que a través de auto del 4 de septiembre de 2018, este Juzgado ordenó la devolución del dinero consignado como gastos del proceso, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se acerque a las instalaciones de este Despacho y adelante las gestiones pertinentes.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

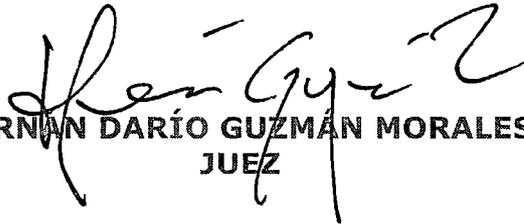
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: REQUEIR al apoderado de la parte demandante, para que remita copia de la reforma de la demanda a la entidad demandada, y acredite dicho trámite ante este Despacho Judicial.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en cumplimiento al auto del 4 de septiembre de 2018, se acerque a la Secretaría de este Despacho y retire el dinero señalados en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>23 NOV 2018</u>	a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

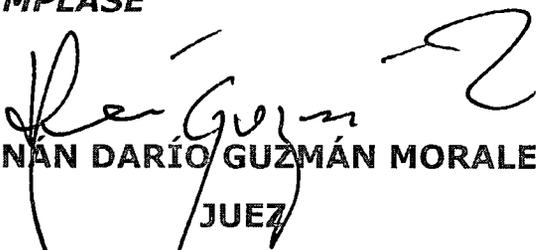
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00065 00
Demandante:	GILBERTO CERÓN CORREA
Demandado:	BANCO DE LA REPÚBLICA
Asunto:	PREVIO ADMITIR REQUIERE APODERADO PARE ACTORA

Encontrándose el proceso al Despacho para analizar, los presupuestos de la admisión del medio de control, observa esta Judicatura que en el acápite de la demanda denominado "pretensiones" (fls. 66 a 70 c. 1), se solicitó a título de daño moral el pago de 50 smlmv para el señor Hernán Darío Cerón Correa en calidad de hermano del demandante y el pago de 100 smlmv para la señora Margarita (Margoth) Correa de Cerón, en calidad de madre del aquí demandante.

Visto lo anterior, advierte esta Sede Judicial que los mencionados no fueron incorporados como parte activa en el presente trámite, no confirieron poder, no fue allegado documento que permita establecer el parentesco de los anteriormente referidos con el señor Gilberto Cerón Correa y no se acreditó el requisito de la conciliación prejudicial frente a ellos; en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare sus pretensiones en el sentido de excluir a los señores Hernán Darío Cerón Correa y Margarita (Margoth) Correa de Cerón, o en caso contrario, allegue nuevo escrito de demanda en el cual incorpore como demandantes a los mencionados, junto con el poder conferido por ellos, el agotamiento de la conciliación y los registros civiles de nacimiento que permitan establecer su parentesco con el artista.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 140 de fecha
23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00095 00
Demandante:	CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora acredite la representación de los menores de edad en cabeza de su padre. (fl. 118)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 25 de junio de 2018, encontrándose dentro del término concedido, el señor Carlos Serafín Romero Silva allegó escrito, a través del cual precisó que actúa en causa propia y en representación de sus hijos menores de edad y manifestó bajo la gravedad de juramento que no existe ningún tipo de desacuerdo sobre la patria potestad de sus hijos. (fl. 119)

II. CONSIDERACIONES

Los demandantes Carlos Efraín Romero Silva quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Manuelita Romero Urrego, Carlos David Romero Urrego y Juanita Romero Urrego, la señora Mercedes Vargas Bello y Juan Carlos Romero Vargas, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Agencia Nacional de Minería, con el propósito de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios irrogados a ellos, como consecuencia de las irregularidades en el proceso de cobro coactivo N° 065 de 2007 adelantado por la demandada, que conllevaron al embargo y posterior pérdida del vehículo de placas OYS-665 de propiedad de Carlos Efraín Romero Silva, actuaciones que con sentencia del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 8 de septiembre de 2017 se declararon nulas parcialmente.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la demanda se radicó en este Circuito Judicial.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan pretensiones únicamente frente a los perjuicios morales, en consecuencia, resulta aplicable

para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "...la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor corresponde a \$ 21.063.499 (fl. 88 y 89) que no superan los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto bajo estudio, se evidencia de lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño ocurrió el día que cobró ejecutoria la sentencia del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, esto es, el 28 de septiembre de 2017 (fl. 77 vlto), a partir 29 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 29 de septiembre de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 87 Judicial I de Bogotá, el día 29 de enero de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 23 de marzo de 2018 (fl. 86 cuad. pruebas), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada el día 6 de abril de 2018, tal como consta en el acta de reparto (fl. 116), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes fueron quienes con la omisión de las entidades demandadas sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las que los demandantes ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han producido, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el señor Carlos Serafín Romero Silva quien actúa en causa propia y en representación de sus hijos menores de edad, ostenta la calidad de abogado debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente a los menores Manuelita Romero Urrego, Juanita Romero Urrego y Carlos Davis Romero Urrego se observa que los mismos se encuentran debidamente represados por su padre el señor Carlos Serafín Romero Silva, como consta en los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 4, 5 y 6 del cuaderno de principal, quien actúa en causa propia.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 85 y 86 del cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por Carlos Efraín Romero Silva quien actúa en nombre propio, en causa propia y en representación de sus hijos menores de edad Manuelita Romero Urrego, Carlos David Romero Urrego y Juanita Romero Urrego, la señora Mercedes Vargas Bello y Juan Carlos Romero Vargas, en contra de la Nación - Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

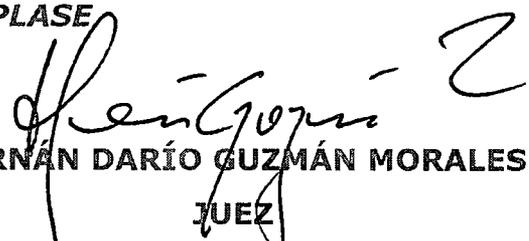
CUARTO: Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

SÉXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Carlos Serafín Romero Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.022.560 y portador de la tarjeta profesional No. 70.624 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha			
<u>23 NOV 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
A.M.			
La Secretaria,			

389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00106 00
Demandante:	AGUSTÍN ESCOLAR LARA
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radica en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (fl. 22 c.1)

Por medio de auto del 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda (fl. 24 y 25 c.1) y la parte actora dentro del determino legal presentó escrito de subsanación (fl. 27 a 44 c.1)

Con providencia de 3 de abril de 2018, el referido Juzgado declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso para los Juzgados Administrativos Sección Tercera - Reparto, al considerar que el medio de control que debió impetrarse es el de Reparación Directa. (fl. 46 a 48)

El 19 de abril de 2018, el proceso correspondió por reparto a este Despacho (fl. 53 c.1) y con auto del 8 de junio de 2018 se ordenó adecuar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a reparación directa, y se concedió el término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados. (fl. 55 y 56 c.1)

Revisado el expediente, se advierte que el 26 de junio de 2018, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante presentó nuevo escrito de demanda, poder y medio magnético (fl. 57 a 67 c.1)

Del estudio de los hechos y pretensiones formulados, esta Sede Judicial concluye, que el objeto de la controversia se circunscribe a la reparación de los perjuicios que le fueron causados al ahora demandante, por la Empresa de Telecomunicación de Bogotá - ETB - con ocasión del reporte negativo en las centrales de riego (data crédito) efectuado por la entidad, a causa de la supuesta mora en el pago de líneas telefónicas y que con posterioridad la propia ETB reconoció - a través de acto administrativo - que no le pertenecían al señor Agustín Escobar Lara.

Bajo esa premisa, este Despacho entiende que el demandante pretende que le sean resarcidos los perjuicios a causa de la "falla en el servicio" por parte de la

ETB y sin que pretenda discutir la legalidad del acto administrativo mediante el cual se materializó "la falla" de la administración.

Visto lo anterior, este Despacho estudiará los demás presupuestos para la admisión de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que de la demanda fue radicada desde el 23 de noviembre de 2017 (fl. 22 c.1), que de esta ya tuvo conocimiento otro Despacho Judicial (fl.23 c.1), y que ya ha sido inadmitida en dos oportunidades (fl. 24, 25 y 55 y 56 c.1).

II. CONSIDERACIONES

El demandante Agustín Escobar Lara, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- con el propósito de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a él irrogados, como consecuencia del **reporte negativo en las centros de riesgo** desde el año 2006, correspondiente a la mora en el pago de líneas telefónicas que no le pertenecían.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la demanda se radicó en este Circuito Judicial.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según

la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta la consideración efectuada al inicio de esta providencia frente a la estimación razonada de la cuantía, se tomará la suma señalada por el demandante por valor de \$ 20.000.000 a folio 61 del cuaderno principal. Teniendo en cuenta que dicho valor no supera los 500 SMLMV, es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto bajo estudio, y teniendo en cuenta los anexos de la demanda se tiene que si bien el hecho dañoso del reporte negativo en las centrales de riesgo

se dio desde el año 2006, la materialización de la presunta falla de la ETB se concretó con la comunicación de fecha 5 de abril de 2017, a través de la cual la entidad reconoció y ofreció disculpas al actor por los daños ocasionados (fl. 7 c.1), a partir 6 de abril de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 6 de abril de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 135 Judicial II de Bogotá, el día 15 de junio de 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 13 de septiembre de 2017 (fl. 11 y vlto c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada el día 23 de noviembre de 2017, tal como consta en el acta de reparto (fl. 22), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy funge como demandante fue quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el demandante ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha producido, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogada debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 9 a 11 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por el señor Agustín Escobar Lara, contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

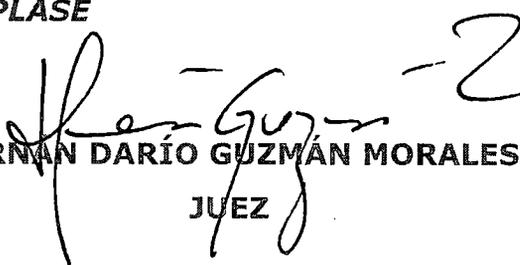
CUARTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SÉXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de Nación Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALBA ALARCÓN ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.217.433 y portadora de la tarjeta profesional No. 144.921 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 59 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES

JUEZ

Juzgado 59 Administrativo de Bogotá
Reparación Directa
2018-00106

189

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación	en el estado No. 145
Por anotación	23 NOV 2018
A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00149 00
Demandante:	EMILIO JOSE GARCÍA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, el día 25 de julio de 2017 correspondiendo por reparto a la Subsección “C” (fl. 33 c.1)

El Despacho del Doctor Fernando Iregui Camelo a través de auto del 4 de mayo de 2018, declaró la falta de competencia en virtud de la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Sección Tercera – Reparto (fl. 44 a 46 c.1)

Con acta de reparto del 17 de mayo de 2018, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del proceso este Despacho Judicial (fl.51 c.1)

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora establezca las razones de hecho y de derecho por las cuales citó como demandado al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC. (fl. 53 c.1)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 26 de junio de 2018, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda. (fl. 54 a 59 c.1)

II. CONSIDERACIONES

Los demandantes Emilio José García Jiménez, Luz Mila Jiménez Ochoa, Yair Tafur Guloso los dos últimos actuando en nombre propio y en representación del menor Daniel David Tafur Jiménez; Elizabeth Tafur Jiménez y Yair José Tafur Jiménez, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARION - INPEC, con el propósito de que se les declare

administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios irrogados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de Emilio José García Jiménez desde el 21 de octubre de 2012 hasta el 9 de agosto de 2014.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la demanda se radicó en este Circuito Judicial.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan pretensiones únicamente frente a los perjuicios morales, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "...la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor corresponde a \$ 26.542.406 (fl. 205) que no superan los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto bajo estudio, se evidencia de lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño ocurrió el día que cobró ejecutoria el fallo de segunda instancia que absolvió al señor García Jiménez, en este caso, fecha de lectura de fallo 6 de julio de 2015 (fl. 132 c.2), a partir 7 de julio de 2015, empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 7 de julio de 2017.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 5 Judicial II de Bogotá, el día 30 de marzo de 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 8 de mayo de 2017 (fl. 192 c.2), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2017, tal como consta en el acta de reparto (fl. 33), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes fueron quienes con la omisión de las entidades demandadas sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las que los demandantes han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han producido, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogada debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente al menor Daniel David Tafur Jiménez, se observa que el mismo se encuentra debidamente represado por sus padres, como consta en el registro civil de nacimiento obrante a folios 172 del cuaderno de pruebas y en el poder visible a folio 4 del cuaderno principal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 192 del cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por Emilio José García Jiménez, Luz Mila Jiménez Ochoa, Yair Tafur Guloso los dos últimos actuando en nombre propio y en representación del menor Daniel David Tafur Jiménez; Elizabeth Tafur Jiménez y Yair José Tafur Jiménez, contra la Nación Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en el Nación Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

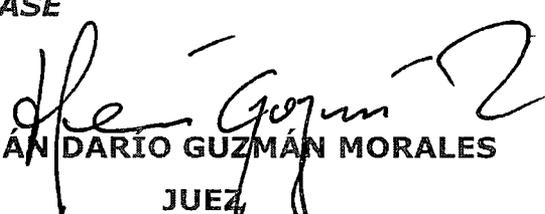
CUARTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

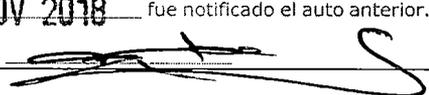
SÉXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de Nación Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina Olaya Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.409.078 y portadora de la tarjeta profesional No. 202.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. <u>145.</u>	de fecha
<u>23 NOV 2018</u>			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00156 00
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Demandado:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 21 de mayo del 2018 correspondiendo por reparto a este juzgado (fl. 92 c.1)

Mediante auto de fecha 17 de agosto del 2018, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara constancia de haberse agotado la forma de solución de conflicto contenido en el contrato de prestación de servicios No. 013 del 2015, así como la solicitud de conciliación elevada ante las entidades demandadas (fl. 44 y 45 c.1)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los aspectos anotados.

Revisado el expediente, se advierte que el 4 de septiembre del 2018, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. (fl. 119 a 138 c.1)

II. CONSIDERACIONES

La demandante María de los Ángeles Briceño Moreno, instauró demanda de Controversias Contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FUNDACION TECNALIA COLOMBIA, CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TEGNOLOGIA E INNOVACION Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el propósito de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios irrogados, como consecuencia de la terminación unilateral sin justa causa del contrato de prestación de servicios No. 013 del 2015 puesto que a la fecha de terminación del contrato faltaba mas de un año de ejecución del mismo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial

enmarcada dentro de la fuente de obligaciones contractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el contrato fue ejecutado en la ciudad de Bogotá y la demanda se radicó en este Circuito Judicial.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor corresponde a \$ 72.000.000 (fl. 90 c.1) que no superan los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 30 de marzo del 2016, es decir, que a partir del 01 de abril del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 01 de abril del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría II Judicial II de Bogotá, el día 31 de enero del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 21 de marzo del mismo año, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 21 de mayo del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien presuntamente la entidad incumplió el contrato de prestación de servicios y por ello sufrió los perjuicios o el daño antijurídico como consecuencia de la terminación unilateral del mismo.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son la que el demandante ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha producido, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogada debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 95 a 97 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

RÉSUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida María de los Ángeles Briceño Moreno, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FUNDACION TECNALIA COLOMBIA, CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TEGNOLOGIA E INNOVACION Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FUNDACION TECNALIA COLOMBIA, CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TEGNOLOGIA E INNOVACION Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

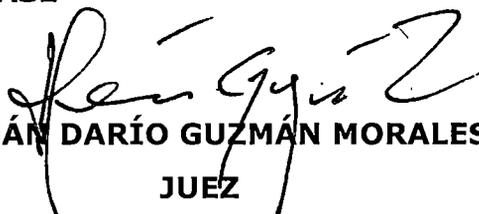
CUARTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

QUINTO: Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SÉXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FUNDACION TECNALIA COLOMBIA, CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TEGNOLOGIA E INNOVACION Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dayra Enna Concicion Perico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.064.785 y portador de la tarjeta profesional No. 26.034 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha			
<u>23 NOV 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00164 00
Demandante:	MAURICIO BURELY MAYO CASTRO
Demandado:	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, el día 11 de abril de 2018 correspondiendo por reparto a la Sección Tercera – Subsección “A” (fl. 35 c.1)

El Despacho de la Doctora Bertha Lucy Ceballos Posada a través de auto del 4 del 3 de mayo de 2018, declaró la falta de competencia en virtud de la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Sección Tercera – Reparto (fl. 37 y 39 c.1)

Con acta de reparto del 28 de mayo de 2018, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del proceso este Despacho Judicial (fl.42 c.1)

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora precise la fecha en la cual tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño y para que aportara certificado de libertad y tradición actualizado. (fl. 44 y 45 c.1)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 3 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. (fl. 46 a 54 c.1)

II. CONSIDERACIONES

El demandante Mauricio Burely Mayo Castro, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra LA NACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el propósito de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios irrogados a él, como consecuencia del supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en el que incurrieron los Juzgados 35 Civil del Circuito de Bogotá, 18 Civil Municipal y 2 Civil Municipal al no producirse a

tiempo el levantamiento de medidas cautelares de embargo sobre el bien inmueble que había sido sujeto de embargo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la demanda se radicó en este Circuito Judicial.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor corresponde a \$ 216.000.000 (fl. 4 y 37 vlto c.1) que no superan los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto bajo estudio, si bien el actor señaló en el escrito de subsanación de la demanda que el demandante tuvo conocimiento del perjuicio causado por la administración el día 28 de abril de 2015 cuando fueron reelaborados los oficios de desembargo por parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 47 c. 1), este Despacho no comparte tal afirmación como quiera que considera que la fecha que deberá tomarse para el conteo de la caducidad es cuando efectivamente se levantó la medida cautelar sobre el inmueble y se registró tal anotación en el certificado de libertad y tradición en el Registro de Instrumentos Públicos.

Constatado el certificado arrojado con la subsanación, se tiene que el 15 de mayo de 2016, figura la anotación de cancelación del embargo del inmueble, en consecuencia, será el día siguiente de esa anotación el inicio del conteo de la caducidad es decir, 16 de mayo de 2016, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 16 de mayo de 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 88 Judicial I de Bogotá, el día 2 de febrero de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 3 de abril de 2018 (fl. 86 a 89 c.2), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 11 de abril de 2018, tal como consta en el acta de reparto (fl. 35), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy funge como demandante fue quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la que el demandante ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha producido, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogada debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 86 a 89 del cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida Mauricio Burely Mayo Castro, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

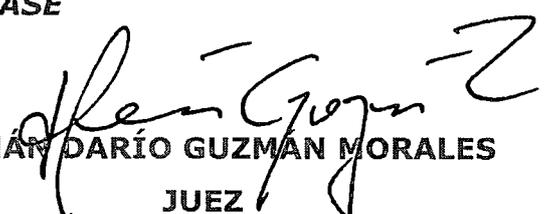
CUARTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SÉXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de Nación Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Franklin Orlando Mosquera Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.787.926 y portador de la tarjeta profesional No. 26.034 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha			
<u>23 NOV 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

282

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00170 00
Demandante	LINA DAYANA REYES ROJAS Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	CORRIGE ERROR POR CAMBIO DE PALABRA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

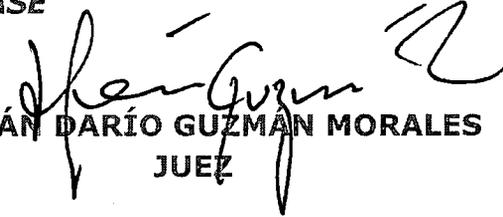
Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte actora obrante a folios 32 A y 33 del expediente, por medio del cual solicita sea corregido el auto admisorio de la demanda, este Despacho procede a la verificación de la providencia.

Dentro de la solicitud, el apoderado de la parte demandante refirió, que esta Judicatura tuvo como parte demandante al menor JUAN DAVID ARIAS ROJAS, cuando el nombre correcto de éste es JULIAN DAVID ARIAS ROJAS, en consecuencia, al resolver el fondo del asunto podría presentarse una incorrecta identificación del mismo.

De la revisión del auto admisorio visible a folios 31 y 32 del expediente, encuentra el Despacho que en el numeral 1 renglón 4 se encuentra consignado el nombre de Juan David Arias Rojas como parte demandante, representado por su madre la señora Ana Emilce Rojas Bernal. De otra parte según registro civil de nacimiento y poder obrantes a folio 1 y 34 del cuaderno principal se advierte que el nombre correcto es Julián David, luego le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **este Despacho corrige** el error por cambio de palabra precisando, que el nombre del menor es Julián y no Juan como erradamente se señaló en auto admisorio.

Finalmente, vale la pena precisar que en el literal a) del numeral 2 de la providencia mencionada, cuando esta Judicatura emplea la expresión "y otros ciudadanos", está haciendo referencia a todos los señalados en el numeral 1 del mismo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
 Por anotación en el estado No. 145 de fecha 23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00230 00
Demandante	JULIO MARIO GARCÍA SALOMÉ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido por el señor el señor Julio Mario García Salome, mediante apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES:

- El 26 de abril de 2018, el señor JULIO MARIO GARCÍA SALOMÉ, radicó demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de ese circuito. (fl.30)
- Con providencia del 25 de junio de 2018, ese Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá - reparto. (fl. 31 a 33)
- Por reparto, el proceso fue asignado a esta Sede Judicial, y a través de auto del 12 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante expresara con claridad y precisión las pretensiones de la demanda junto con los fundamentos de derecho de las pretensiones. (fls. 23 y 39 vlto.).
- Vencido el termino concedido, el apoderado de la parte demandante guardó silencio (fl. 40).

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 161, 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 162. -**Contenido de la demanda**- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

(..)

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(..)

Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." (Subraya el Despacho).

Vencido el termino antes referido y examinado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora, guardó completo silencio ante el requerimiento del auto inadmisorio del 12 de septiembre de 2018 . En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

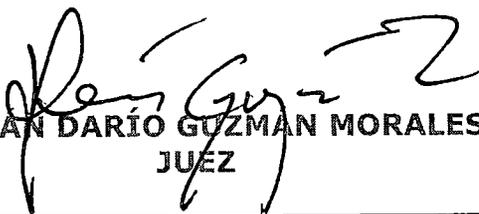
Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JULIO MARIO GARCÍA SALOMÉ, a través de apoderado en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha	
<u>23 NOV 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00235 00
Demandante:	JAIME CALDERON CANO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **JAIME CALDERON CANO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo del presunto incumplimiento de sentencia ejecutoriada que ordenó el reintegro en el cargo.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(..)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Por ello, determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **imposición de la carga desproporcionada al demandante** que se le atribuye a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

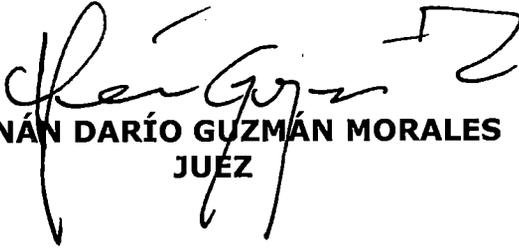
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO ORJUELA VEGA, portador de la T.P. No. 130.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del mandato que se le ha sido conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 145 de fecha
23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00236 00
Demandante	LEIDY LICETH VILLAREAL PERTUZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Asunto	CORRIGE ERROR POR CAMBIO DE PALABRA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte actora obrante a folio 162 del expediente, por medio del cual informó que por "error de tipografía" en el momento de presentar la subsanación de la demanda se indicó de forma equivocada el nombre de la víctima fatal, razón por la cual solicitó al Juzgado tener en cuenta dicha aclaración.

Dentro de la solicitud, el apoderado de la parte demandante refirió, que en la subsanación de la demanda (folios 140 a 152 c.1) se señaló como víctima fatal a "YEIMI DAYANNA RICO ARTEAGA", cuando por quien se reclaman los perjuicios en este proceso, es por "YULIETH MARIA VILLAREAL PERTUZ" mayor de edad quien falleció en accidente del 31 de marzo de 2015.

De la revisión del auto admisorio visible a folios 159 y 160 del expediente, encuentra el Despacho que en el numeral 1 (último renglón), se encuentra consignado el nombre de YEIMI DAYANNA RICO ARTEAGA como persona fallecida por la que se reclaman los perjuicios en este proceso. De otra parte según registro civil de defunción y demás documentales de la demanda inicialmente presentada, se advierte que el nombre correcto es YULIETH MARIA VILLAREAL PERTUZ, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **este Despacho corrige** el error por cambio de palabra en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de junio de 2018, precisando que el nombre de la víctima por quien se reclaman los perjuicios es YULIETH MARIA VILLAREAL PERTUZ.

Por lo anterior, notifíquese por secretaría el auto admisorio de la demanda junto con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 145 de fecha	
23 NOV 2018	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00252 00
Demandante:	JOSE RUBIEL BEDU JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan **José Rubiel Badu Jiménez, Álvaro Javier Lomeling Mendieta, Ligia Mendieta Perdomo** en representación de sus hijos menores de edad **Andrea Badu Mendieta y Pedro Badu Mendieta, así como Maryi Alexandra Lomeling** y en representación de su hija menor de edad **Valentina Mendez Mendieta** por intermedio de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.**

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación- **nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado en inmediaciones del municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá) el día 16 de agosto del 2016.

La presente demanda fue radicada el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 173); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: “... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$250.000.000, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 16 agosto de 2016, es decir, que a partir del 17 de agosto de 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 17 de agosto de 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 71 Judicial I de Bogotá, el día 30 de mayo de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 27 de julio del mismo año, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 8 de agosto de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al grupo actor, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 5-11. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **José Rubiel Badu Jiménez, Álvaro Javier Lomeling Mendieta, Ligia Mendieta Perdomo** en representación de sus hijos menores de edad **Andrea Badu Mendieta y Pedro Badu Mendieta,**

así como **Maryi Alexandra Lomeling** y en representación de su hija menor de edad **Valentina Mendez Mendieta** por intermedio de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

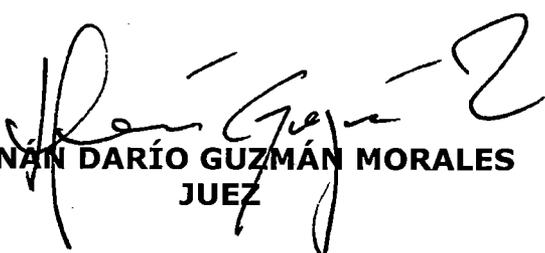
CUARTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

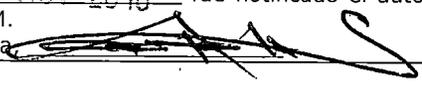
QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUSENEY VANESSA PEÑA ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

Por anotación en el estado No. 145 de fecha 23 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00276 00
Demandante:	CESAR AUGUSTO MATEUS SIERRA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan **Cesar Augusto Mateus Sierra** en representación de sus hijos menores de edad **Erik Nicolás Mateus Cuellar, Laura Valentina Mateus Rodríguez, María Fernanda Mateus Cruz y Juan Manuel Mateus Cruz**, así como **Elkin Armando Mateus, Marga Judith Mateus Sierra y José Yesid Mateus Sierra** en su calidad de hermanos y **Gladys Sierra Torres** en su calidad de madre por intermedio de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación- Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad desde el día 14 de septiembre del 2015 hasta el 9 de abril del 2016 de Cesar Augusto Mateus Sierra.

La presente demanda fue radicada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 39); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$8.528.722, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 24 de junio del 2016, es decir, que a partir del 25 de junio del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 25 de junio del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 138 Judicial II de Bogotá, el día 18 de junio del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 22 de agosto del mismo año, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 29 de agosto de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al grupo actor, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Sin embargo, observa el despacho que frente a la legitimación en la causa por activa para acreditar la calidad de parentesco de los señores Marga Judith Mateus Sierra y Jose Yesid Mateus Sierra con el señor Cesar Augusto Mateus Sierra no obra dentro del expediente registro civil de nacimiento que acredite tal calidad afirmada dentro del escrito de demanda, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte los mismos.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 41-45 c.2. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **Cesar Augusto Mateus Sierra** en representación de sus hijos menores de edad **Erik Nicolás Mateus Cuellar, Laura Valentina Mateus Cruz, María Fernanda Mateus Cruz y Juan Manuel Mateus Cruz, así como Elkin Armando Mateus y Gladys Sierra Torres en su calidad de madre** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

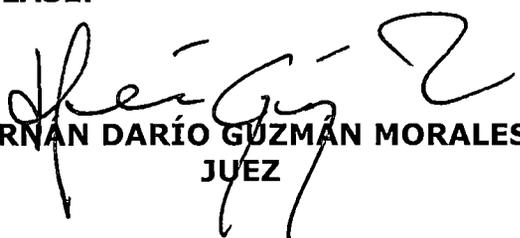
QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

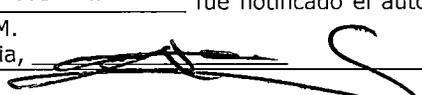
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este auto aporte el registro civil de nacimiento de los señores Jose Yesid Mateus Sierra y Marga Judith Mateus Sierra, con el fin de determinar su parentesco con la víctima directa el señor Cesar Augusto Mateus Cuellar.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al dr. Luis Felipe Camacho Martínez, portador de la T.P. No. 265.398 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GÚZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>145</u> de fecha <u>23 NOV 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00269 00
Demandante:	BENEDICTO AGUIRRE GAMBA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta **BENEDICTO AGUIRRE GAMBA** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderada, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DE MOVILIDAD**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados como consecuencia del embargo realizado por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá que ocasionó la inmovilización de su vehículo desde el 2 de septiembre del 2015 hasta el 31 de octubre del 2016.

La presente demanda fue radicada el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 63); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$27.140.000, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 23 de junio del 2016, es decir, que a partir del 24 de junio del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 24 de junio del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 12 Judicial II de Bogotá, el día 8 de junio del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 22 de agosto del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 22 de agosto del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy funge como demandante es quien con la acción de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 58-61 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **BENEDICTO AGUIRRE GAMBA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C- SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C- SECRETARIA DE MOVILIDAD.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

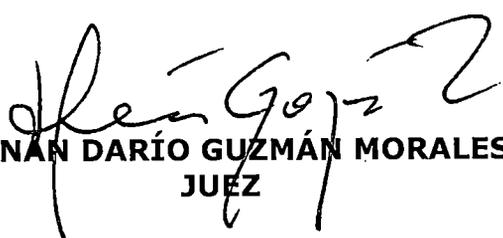
CUARTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

QUINTO: Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C- SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la dr. María del Carmen Rojas Martínez, portadora de la T.P. No. 167.453 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folio 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>145</u> de fecha	
<u>23 NOV 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria	